

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por don Segundo Hombre contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la venta de unos solares en el pueblo de Noya, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 16 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Segundo Hombre contra un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña sobre ventas de unas parcelas y arreglo de una calle en la villa de Noya.

En 1.º de Marzo de 1875 acordó el Ayuntamiento vender en subasta dos parcelas sobrantes de la via pública, capaces de edificacion y contiguas al cementerio, y ceder mediante cierto precio y determinadas condiciones otras parcelas á los dueños de las casas con ellas colindantes, verificándose de esta manera el arreglo de la calle de la Carreiriña.

Los terrenos vendidos fueron adjudicados á los mejores postores D. Eduardo Herreros y D. Pedro de Andrés Moreno, aceptando los dueños de

los terrenos colindantes con las otras parcelas la cesion que en su favor hacia el Ayuntamiento, mediante el pago del precio de tasacion y el cumplimiento de las obligaciones que les fueron impuestas.

Varios vecinos reclamaron contra la venta de los solares porque á su entender se habia infringido la ley, y porque los compradores procedian á levantar casas en aquellos á pesar de lindar con el cementerio, y faltarse por tanto á la salubridad pública y al respeto que se merece el lugar sagrado.

La Comision provincial, despues de oir los dictámenes del Ayuntamiento y del Arquitecto de la provincia, acordó en 6 de Octubre de 1875 que no se permitiera la edificacion en los solares vendidos á Herreros y Moreno, así como tampoco en las parcelas adjudicadas á los dueños de las casas contiguas, interin no se trasladara á otro sitio el cementerio, pudiendo no obstante conservar los interesados dichos terrenos si les conviniere, ó devolverlos al Ayuntamiento previo reintegro de las cantidades entregadas y los gastos ocasionados, verificándose la distribucion del terreno en la forma que se indicaba en un plano levantado por el Arquitecto provincial.

Notificado este acuerdo á los interesados, contestaron Moreno y Herreros que hacian libre dejacion de los terrenos siempre que les fueran devueltas las cantidades que satisficieron al Ayuntamiento y el 8 por 100 de interés, sin que conste si en virtud de esta indemnizacion han hecho entrega de ellos. Los demás aceptaron la obligacion de no construir en las parcelas, y la de plantar en ellas arbustos aromáticos interin



no fuera trasladado á otro lugar el Campo Santo, y en consecuencia una comision del Ayuntamiento procedió á la alineacion y demarcacion de aquellas, con sujecion al plano ántes mencionado, á fin de arreglar la calle de Carreiriña.

Un año más tarde se alzó del acuerdo de la Comision provincial D. Segundo Hombre por considerar que habian lastimado intereses á su juicio respetables; que se habia infringido la ley en cuanto á la venta y concesion de las parcelas, y que se habia variado la primitiva alineacion de la calle.

Al evacuar la Seccion su informe, no considera necesario ocuparse del primer fundamento en que D. Segundo Hombre apoya su reclamacion, puesto que disponiéndose por la ley que los que se crean perjudicados en sus intereses por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden entablar la oportuna demanda ante el Juez ó Tribunal competente, el reclamante, equivocando el procedimiento, acude á una Autoridad que carece de atribuciones para entender en el asunto en el concepto indicado. Expedita la via contencioso-administrativa ó judicial cuando se apoya la reclamacion en tal fundamento, D. Segundo Hombre, si se considera lastimado en sus intereses, puede hacer uso de su derecho en la forma y ante quien viere convenirle.

En cuanto al segundo fundamento, ó sea respecto de la infraccion de la ley con motivo de la venta ó concesion de las parcelas, observa la Seccion que los Ayuntamientos están autorizados para vender por sí exclusivamente los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular; y como los de que se trata son consecuencia de un nuevo arreglo de la via pública por estar formando una especie de plazoleta el de Noya, no necesitaba la aprobacion de la Comision provincial ni del Gobierno, que hubiera sido necesaria en otro caso.

Declarado se halla tambien que cuando á causa de una nueva alineacion el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública, puede este ser adjudicado sin las solemnidades de subasta y por el precio de tasacion, que es lo que el Ayuntamiento de Noya hizo con relacion á las parcelas lindantes con las casas.

Respecto á la venta de los solares contiguos al cementerio, y que la corporacion municipal sacó á pública subasta sin anunciarla en el *Boletín oficial* de la provincia, entiendo la Seccion que el Ayuntamiento no se ajustó á lo mandado en cuanto que no insertó el anuncio en el periódico oficial; puesto que si bien, segun ántes se ha dicho, los terrenos sobrantes de la via pública pueden ser vendidos exclusivamente por las Municipalidades sin necesitar la aprobacion superior, no se hallan por esto dispensados de cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Sienta tambien el reclamante que se ha variado la primitiva alineacion de la calle; pero como los Ayuntamientos están facultados para disponer lo conveniente al arreglo y ornato de la via pública y cuanto se refiere á la policia urbana,

de aquí que no se haya extralimitado el de Noya de sus atribuciones al variar la alineacion de la calle de la Carreiriña, siempre que haya observado sus Ordenanzas y que indemnice á los que resulten perjudicados.

Quien no pudo disponer un nuevo trazado de la calle, ni la distribucion de parcelas, fué la Comision provincial al aprobar el plano levantado por el Arquitecto y ordenar al Ayuntamiento que se sujetara á él en la construccion; mas como quiera que este acordó obedecer sin oponer obstáculo alguno, tal resolucioin revalidó lo que la Comision provincial habia decidido con notoria incompetencia, ya en lo relativo al trazado de la calle y division de las parcelas, ya tambien en cuanto á la prohibicion de no edificar en ellas y demás condiciones de la cesion, puesto que estas facultades están cometidas á las corporaciones municipales en virtud de lo dispuesto en la ley que las rige.

Tampoco examina la Seccion lo que se relaciona con la prohibicion de construir en las parcelas contiguas á las casas, puesto que en esta materia pudo el Ayuntamiento tomar la resolucioin que estimara por referirse á la higiene y salubridad del pueblo, sin perjuicio de los derechos que los dueños hubieran adquirido.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Seccion es de dictámen:

1.º Que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado en cuanto dió por válida la venta de los solares comprados por Herreros y Moreno, si es que no se hubiese rescindido la venta por la voluntad de las partes interesadas.

Y 2.º Que procede desestimar el recurso en cuanto á los demás extremos que comprende.

Por último, la Seccion no puede menos de llamar la atencion de V. E. acerca de la situacion del cementerio de Noya, que segun parece se halla en el centro del pueblo rodeado de casas, algunas de las cuales tienen ventanas y puertas á aquel lugar, y que por tanto puede considerarse como un campo abierto expuesto á profanaciones y un foco de insalubridad; y entiendo que V. E., en virtud de la alta inspeccion que las leyes le confieren, puede ordenar al Ayuntamiento que proceda á la traslacion de dicho cementerio á un lugar convenientemente distante de la poblacion, en cumplimiento de las leyes sanitarias y reglas de higiene.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: Rescindidos á D. Francisco Berdejo los contratos referentes á la construccion de algunas líneas nuevas comprendidas en la ampliacion de la red telegráfica, habiéndose dispuesto que dichas líneas se hagan por Administracion,

subastándose el material; y siendo necesarios para completar este 73 juegos de útiles y herramientas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se adquirieran en pública subasta, cargando su importe, según lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1877, á las cantidades que por las líneas mencionadas debió haber percibido el contratista si hubiera dado cumplimiento á sus compromisos.

La subasta tendrá lugar á los 10 días de anunciada en la *Gaceta*, ajustándose los útiles y herramientas en sus precios y condiciones al pliego de estas y al presupuesto ya aprobado.

Lo que comunico á V. I. de Real orden para los fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En vista de lo dispuesto en la Real orden anterior, esta Direccion general ha señalado el día 30 del corriente mes para la celebracion de la subasta á que aquella hace referencia; cuyo acto tendrá lugar á las dos de la tarde en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Seccion, y con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se expresa:

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 73 juegos completos de herramientas correspondientes á las líneas nuevas cuyos contratos han sido rescindidos

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instruccion que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en la Direccion general de Correos y Telégrafos y en los Gobiernos civiles de Córdoba, Coruña, Albacete, Santander, Zaragoza y Badajoz.

2.^a Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias indicadas.

3.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Córdoba, Coruña, Almansa, Santander, Zaragoza, Mérida y en los de la Direccion general, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de tantos de tal mes de este año, 73 juegos completos de herramientas; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en tal parte la fianza de 654 pesetas en metálico (ó en tales valores), importe del 5 por 100 del valor

total del expresado material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de tantas pesetas la totalidad del mismo.

(Fecha, firma y domicilio,)

4.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.^a En el término de 10 días, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá el contratista otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Director general de Correos y Telégrafos, consignando previamente por via de fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasioné el otorgamiento del contrato, y dos copias que se remitirán á la Direccion general, son de cuenta del contratista, el cual abonará tambien la insercion del anuncio en la *Gaceta*, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato. El resguardo de la fianza entregada en la Caja general de Depósitos se conservará en poder del Habilitado de esta Direccion general, y no se devolverá al contratista hasta que este cumpla su compromiso.

6.^a La entrega de todos los juegos completos y arreglados á condiciones deberá quedar terminada precisamente el 15 de Junio próximo venidero, cuyo plazo es improrogable.

7.^a Si el contratista no lo hiciere así, perderá la fianza, y sólo se le abonarán los útiles y herramientas que haya entregado con arreglo á los precios asignados á cada uno en el presupuesto aprobado que estará de manifiesto en el Negociado 2.^o de la Seccion de Telégrafos, haciendo la rebaja proporcional que corresponda por el tipo de adjudicacion.

8.^a El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Direccion general nombre al efecto, los cuales desecharán todo el que no reuna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasioné.

9.^a El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata; cuyos documentos se remitirán á la Direccion general á fin de que se pueda disponer el pago.

10. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo

á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

11. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 13.095 pesetas por los 73 juegos completos.

12. Este material se entregará en los almacenes de las oficinas telegráficas que á continuacion se expresan, distribuido en la forma siguiente:

En la Direccion general....	14 juegos.
En Córdoba.....	16
En Coruña.....	8
En Almansa.....	10
En Santander.....	10
En Zaragoza.....	10
En Mérida.....	5
TOTAL.....	73

13. Sin embargo de lo prescrito en la condicion anterior, podrán variarse los puntos de entrega, previo comun acuerdo entre la Direccion general de Correos y Telégrafos y el contratista.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.^a Cada juego constará de los útiles y herramientas siguientes:

Un aparato de tender del nuevo modelo, con sus drizas y dos pernillos de acero.

Una entenalla con mango de madera.

Una hilera de acero.

Un alicate fuerte con pasador de acero.

Una tenaza de arrancar.

Un martillo de orejas.

Un destornillador de acero.

Una barrena grande correspondiente á la rosca de los soportes de los aisladores.

Dos barrenas de diferentes calibres para tornillos.

Una lima triangular.

Una lámpara de soldar.

Una horquilla con hoz y sierra (podadera) con su astil de madera fuerte.

Una sierra.

Un hacha de mano.

Una escalera de id.

Una barra de hierro de siete kilogramos de peso con boca y puntas aceradas.

Un cacillo de sacar tierra con su astil de madera.

Un pison de cuña de hierro fundido y astil de madera.

Un escobillon de cerda para limpiar los aisladores.

Una bolsa de cuero para los celadores.

Un cinturón de seguridad.

2.^a Los útiles y herramientas se ajustarán en su forma, peso, dimensiones y calidad á lo prescrito en la circular núm. 14 de 21 de Marzo de 1877, y á los diseños y modelos que estarán de manifiesto en el Negociado 2.^o y en el Museo de la Seccion de Telégrafos, facilitándose al

contratista un ejemplar de la expresada circular y diseños, si así lo solicitase.

Madrid 12 de Abril de 1878.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Arangüeña contra un acuerdo de esa Comision provincial, que anuló la subasta de las obras de la carretera de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, adjudicada provisionalmente al recurrente, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Octubre de 1877, comunicada por el Ministerio de Fomento, se pasó al del digno cargo de V. E. el recurso interpuesto por D. Antonio Arangüeña, adjudicatario de las obras de la segunda seccion de la carretera provincial de Pradoluengo á Ibeas de Juarros (Búrgos), contra el acuerdo de la Comision provincial de 13 de Agosto del mismo año, adoptado en union de los Diputados provinciales residentes en la capital, por el que anuló la subasta de dichas obras.

Ascendiendo el presupuesto de estas á 147.357 pesetas 65 céntimos, se adjudicó el remate interinamente al interesado en 147.000 pesetas, como mejor postor entre los ocho que se presentaron al único concurso que se celebró en la capital; mas la Comision, teniendo presente que con arreglo á la cuantía de la obra debieron verificarse dos subastas simultáneas, una en Madrid y otra en Búrgos, segun se previene en el artículo 20 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, dado para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de la misma fecha, y á fin de llenar más cumplidamente su cometido, alejando todo género de suspicacia, tuvo á bien adoptar aquel acuerdo, que confirmó por mayoría la Diputacion luego que estuvo reunida.

El reclamante, examinando la cuestion bajo el punto de vista doctrinal, entiende que una vez ajustada su proposicion á las condiciones establecidas en la subasta única que se anunció, y aprobada aquella provisionalmente por la Comision provincial en funciones de Diputacion, no era lícito á esta volver sobre su acuerdo y anular un contrato en que era parte interesada sin contravenir á los principios generales del derecho y á la firmeza é imparcialidad que debia presidir á todo contrato.

Y bajo el aspecto legal observa que la ley de 16 de Diciembre de 1876, que reformó las orgánicas municipal y provincial de 1870, prescribió en la disposicion 10, art. 2.^o, que el 5.^o de la ley de 20 de Setiembre de 1865 se entendia modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que dispusiere la legislacion especial de obras públicas; y como en esta, dice, ninguna obligacion se impuso de anunciar subastas simultáneas, de aquí que en concepto del recurrente puedan las Diputaciones contratar sus obras sin restriccion alguna.

Informando el Gobernador de la provincia acerca del recurso interpuesto, nota que en el art. 19 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 se declara que en la ejecución de dichas obras había de observarse, en cuanto á la inversión de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas por varias disposiciones, entre ellas las del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y como en la instrucción de 18 de Marzo del mismo año, dada para la ejecución de aquel decreto, se requieren dobles subastas, opina que en el caso concreto del expediente hubo relajación relativa de la ley. Mas no existiendo delincuencia probada en el acto de la subasta, cree el Gobernador que podría adoptarse una solución conciliadora dentro de las prescripciones del art. 3.º de la citada instrucción, en cuanto deja al arbitrio del Gobierno prescindir de aquel y otros requisitos en cualquiera caso especial.

La Sección, al evacuar el informe que se le pide con Real orden de 6 de Enero último, recibida en 31, halla acertadas las observaciones emitidas por el Gobernador acerca de la recta inteligencia de la vigente ley de Obras públicas.

Aparte de las referencias que la disposición 10, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, hacia á las prescripciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en el último de los cuales (art. 20) se requiere doble subasta para toda obra que llegue á 20.000 escudos, las que el artículo 19 de la ley de Obras públicas hace al Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1852 persuaden de que ese requisito es hoy sustancial en los contratos que se costean con fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que la cuantía propuesta alcance á 20.000 escudos, equivalentes á 50.000 pesetas.

Verdad es que el expresado decreto sólo hace relación á los contratos por cuenta del Estado, y que en él no se expresa el número de subastas que en cada caso hayan de celebrarse; pero desde que sus preceptos se han hecho extensivos por la nueva legislación de Obras públicas á las provinciales y municipales, y que la instrucción de 18 de Marzo de 1852, complementaria de aquel decreto, estableció la doble subasta (artículo 2.º), no ofrece duda alguna de que el uno y la otra son de rigurosa observancia para las Diputaciones y Ayuntamientos en toda clase de servicios y obras públicas.

Esto sentado, caen por su base los razonamientos empleados por el recurrente en cuanto á la ilegalidad del acuerdo adoptado por la Diputación. Deber de esta, según se ha demostrado, era anunciar licitación simultánea en Madrid y en Búrgos; por lo cual, tan pronto como notó la falta, obró con prudencia anulando el remate celebrado, y anunciando otro con sujeción estricta á la ley.

Principio de derecho es que lo nulo en su origen no puede producir efectos válidos; siendo además doctrina constante que las adjudicaciones provisionales de los contratos son revocables por la Administración mediando justa causa ó consideraciones de interés público. La he-

cha en favor del interesado con carácter interino no consta que fuese aprobada en definitiva, ni que el contrato se elevase á escritura pública; de consiguiente le faltaban estos requisitos esenciales para estimarlo selemne.

Estuvo por tanto en su lugar la providencia de que se apela, sin que en el caso presente quepa el temperamento conciliador propuesto por el Gobernador de la provincia; pues los de excepción, á que alude el art. 3.º de la instrucción antes citada, únicamente tendrían aplicación en circunstancias extraordinarias, que en el caso actual no concurren, y ménos tratándose de obras provinciales, en que la iniciativa correspondería á las Diputaciones en virtud de sus facultades exclusivas y de la responsabilidad que contraen por sus actos.

Es de parecer, por tanto, la Sección que se desestime el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

CIRCULAR.

Por el art. 20 de la ley provincial se dispone que la elección de Diputados provinciales tenga lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico; por el 30 se establece que cada dos años se renueve la mitad de los Diputados, y que la primera renovación se haga por sorteo. Es, pues, necesario, para cumplir el primero de estos preceptos, que las Diputaciones provinciales lleven á efecto el segundo á fin de que, declarados vacantes los distritos, pueda procederse á la elección en la época que la ley determina.

En su vista, y considerando que habiendo empezado á funcionar las actuales Diputaciones provinciales en un periodo anormal es indispensable para poner la duración de estos cargos y las épocas de su elección en armonía con los preceptos legales, ó reducir en seis meses el mandato de los actuales Diputados y verificar las elecciones en el mes de Setiembre próximo, ó ampliarlo por un término igual, y no realizarlas hasta el año de 1879, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que las Diputaciones provinciales procedan desde luego al sorteo de la mitad de sus individuos á quienes corresponda salir con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de la ley provincial.

2.º Que declarados vacantes los distritos de estos Diputados, se proceda en ellos á nueva elección en la primera quincena del próximo Setiembre.

Y 3.º Que si la Diputación de esa provincia hubiese terminado sus sesiones, la convoque

V. S. á sesion extraordinaria para llevar á efecto el sorteo expresado.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 20 de Abril de 1878.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Subasta de cajones vacios procedentes de envases de tabacos.

Resultando existentes en los almacenes de esta Administracion economica y en los de las Subalternas de Rentas Estancadas que se expresan á continuacion, el respectivo número de cajones de pino vacios procedentes de envases de tabacos:

En el almacen de esta capital, 800.

Idem id. de la Subalterna de Ateca, 80.

Idem id. id. de Belchite, 276.

Idem id. id. de Borja, 495.

Idem id. id. de Calatayud, 154.

Idem id. id. de Cariñena, 1.031.

Idem id. id. de Caspe, 500.

Idem id. id. de Daroca, 62.

Idem id. id. de Ejea, 90.

Idem id. id. de La Almunia, 250.

Idem id. id. de Pina, 100.

Idem id. id. de Sós, 244.

Idem id. id. de Tarazona, 200.

Y dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas que se anuncie la subasta en venta de los mencionados cajones, se hace bajo las siguientes

Condiciones de subasta.

1.^a El tipo por el que se sacan á licitacion pública los susodichos envases, procedentes de la última contrata, es el de 45 céntimos de peseta cada uno.

2.^a La subasta se verificará á los 30 dias de publicado el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, simultáneamente en esta Administracion economica y Subalternas de partido referidas; celebrándose en estas últimas ante el Alcalde, Administrador subalterno y Secretario del Ayuntamiento.

3.^a Los cajones estarán á la vista del público el dia anterior al de la subasta, no admitiéndose reclamacion ni observacion alguna sobre su estado, falta de clavazon y desperfecto que puedan tener, por cuanto se enajenan en el estado que se encuentren en el acto de la venta.

4.^a Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, y no se admitirá ninguna que no llegue al precio fijado, siendo preferidas las que le ofrezcan al mayor y contengan más número de envases.

5.^a Las indicadas proposiciones que se presenten en esta capital podrán extenderse á todos los envases de la provincia, pero las de las Subalternas se concretarán á las existencias anunciadas respectivamente.

Y 6.^a La adjudicacion definitiva no tendrá lugar hasta que recaiga aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas; y notificada que ésta sea al mejor postor ingresará, en calidad de depósito, el importe de los que se les adjudiquen, los cuales retirará del almacen dentro de los ocho dias siguientes.

Los rematantes sufragarán por sí los gastos de papel sellado que se invierta en el expediente y los demás derechos de arancel á los Municipios.

Zaragoza 17 de Abril de 1878.—El Jefe economico, Joaquin Ozores.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Loren y Sancho, hijo de Gregorio y María, soltero, de 17 años de edad, sirviente, natural de Gargallo, residente en esta ciudad, y que habitó en la calle de Casta-Alvarez, número 100, para que en el término de 30 dias, comparezca en este Juzgado á oír la sentencia, citar y emplazarle para ante la Superioridad, en causa seguida contra el mismo sobre lesion á Esteban Agudo Lapuerta.

Encargo á las Autoridades civiles y militares, en cuya jurisdiccion residiese, procedan inmediatamente á su captura y remision de dicho Gregorio Loren á este Juzgado por trámites de la Guardia civil.

Dado en Zaragoza á 13 de Abril de 1878.—José G. Camba.—De su órden, Romualdo Paraiso.

D. Francisco Lúcia, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar:

Certifico: Que en dicho Juzgado, y por mi Escribanía, se ha seguido expediente de pobreza á instancia de Mariano y Faustina Millan Sanchez, vecinos de esta ciudad, en el que se ha pronunciado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 15 de Abril de 1878. El Sr. D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma: habiendo visto este incidente de pobreza instado por el Procurador D. José María Guillen, á nombre de D. Mariano y Faustina Millan y Sanchez, para promover expediente de abintestato de su hermano Cristóbal:

1.^o Resultando, que incoado por dicho Procurador, á nombre de los mencionados Mariano y

Faustina Millan Sanchez, este incidente de pobreza, á fin de promover expediente de abintestato. por muerte de su hermano Cristóbal, se dió traslado del mismo al Promotor fiscal del Juzgado, que lo evacuó, manifestando no encontrar inconveniente en que se declarase pobres á los recurrentes, previas las justificaciones prevenidas por la ley:

2.º Resultando, que recibido á prueba se ha acreditado por informacion testifical, que Mariano y Faustina Millan carecen de los bienes suficientes á percibir el producto diario del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando, que á los que se encuentran en el caso de los recurrentes procede se les declare pobres para litigar:

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano,

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobres para promover y tramitar el expediente de abintestato de Cristóbal Millan Sanchez, á sus hermanos Mariano y Faustina Millan Sanchez, mandando se les defienda sin exigirles derechos y en el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio del reintegro que en su clase correspondia si llegasen á mejorar de fortuna.

Y por esta su sentencia que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se hará saber á las partes, así la pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez: doy fé.—José G. Camba.—Francisco Lúcia.»

Así resulta del expediente al principio nombrado, á que me refiero.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que firmo en Zaragoza á 15 de Abril de 1878.—Francisco Lúcia.

Borja.

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de este partido, se llama por el presente primer edicto á todos los que se crean con derecho á la herencia de Sebastiana Balaguer Larroy, natural y vecina de Ainzon, fallecida en dicha villa el 2 de Enero último, para que en el término de 30 dias se presenten ante este Juzgado á deducirlo en forma.

Dado en Borja á 13 de Abril de 1878.—V.º B.º —Pablo Reverter.—El actuario, Apolonio Remon.

Sos.

D. Pedro Ponz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos:

Doy fé: Que en el expediente de que luego se hará mencion aparece la sentencia que á la letra copio:

«En la villa de Sos á 6 de Abril de 1878. El Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Jorja Ibañez, mujer de Leandro Arrese, de esta vecindad, para litigar en la tercería de dominio, en parte

y de preferencia de crédito ó mejor derecho á ciertos bienes embargados al último, á instancia de Francisca Landa en el pleito civil ordinario seguido entre esta y el Arrese, representada la Ibañez por el Procurador D. Jorge Fuertes:

Resultando que éste, en escrito fecha 7 de Diciembre último, al incoar dicha tercería promovió incidente de pobreza, solicitando por un otrosí que á su patrocinada se la declarase pobre en sentido legal, ofreciendo en el mismo otrosí la oportuna justificacion:

Resultando que, conferido traslado de dicha solicitud al ejecutado Leandro Arrese, á la ejecutante Francisca Landa y al Ministerio fiscal por término de seis dias á cada uno, lo evacuó dicho funcionario en tiempo oportuno, mas no aquellos, por cuya razon se les declaró rebeldes, mandando que respecto á los mismos se entendiesen las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que, recibido el incidente á prueba por término de doce dias, tres testigos contestes, mayores de edad, declaran que la referida Jorja Ibañez, ni por sí ni en union de su marido el relacionado Leandro Arrese, tienen ni se les conocen bienes capaces de producirles la utilidad líquida de 4 pesetas diarias, que viene á ser lo que en esta localidad produce el haber de dos jornales de un bracero, y que tampoco ejercen industria de ninguna clase; y traida á los autos certificacion de referencia á los datos estadísticos del Municipio de esta villa, aparece que no se encuentra en ellos el nombre de la referida Jorja Ibañez, y que por ningun concepto paga contribucion, si bien su marido el referido Arrese resulta que paga la de 9 pesetas 98 céntimos por el cultivo de tierras, en comunes de esta dicha villa:

Considerando que por estas razones se halla comprendida la solicitante en el caso tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, procediendo en su consecuencia la declaracion que pretende:

Vistos el citado artículo y los 198, 199, 200 y 1190 de la misma Ley,

Falla: Que debe declarar y declara pobre, en sentido legal, á Jorja Ibañez para litigar en la tercería de que anteriormente se ha hecho mérito, con opcion á los beneficios que á los de su clase concede dicha Ley, y sin perjuicio de las obligaciones que la misma establece.

Pues por esta su sentencia que, además de notificarse en estrados por lo que respecta á Leandro Arrese y Francisca Landa, se publicará por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Faustino Oneca.—Ante mí, Pedro Ponz.»

Así resulta del original á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, doy el presente que firmo en Sos á 13 de Abril de 1878.—Pedro Ponz.

JUZGADOS MILITARES.

D. Martin Oliva Baradat, Teniente Coronel, Comandante Fiscal del segundo batallon del Regimiento infanteria de Bailen, núm. 24:

Ignorándose el paradero del soldado de este batallon Juan Matas Esplugues, natural de Martorell, provincia de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de falta de presentacion á banderas:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al expresado soldado Juan Matas Esplugues, señalándole el cuartel de Sta. Engracia de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se le seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 10 de Abril de 1878.—Martin Oliva.

D. Martin Oliva Baradat, Teniente Coronel, Comandante Fiscal del segundo batallon del Regimiento infanteria de Bailen, núm. 24:

Ignorándose el paradero del soldado de la cuarta compañía de dicho batallon y Regimiento, Buenaventura Pujol Pich, natural de San Lorenzo del Morunché, provincia de Lérida, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al expresado soldado Buenaventura Pujol Pich, señalándole el cuartel de Santa Engracia, de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se le seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 10 de Abril de 1878.—Martin Oliva.

D. Juan Durán Padilla, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer batallon del Regimiento infanteria del Príncipe, número 3:

Habiéndose ausentado de la plaza de Zaragoza, donde se hallaba con licencia ilimitada, el sarjento segundo de la sexta compañía del primer batallon de éste Regimiento, Santiago Garcia Rabanaque, natural de dicha ciudad, á quien estoy siguiendo dos sumarias por el delito de estafa, cometidas, una al sarjento segundo Gabriel Maqueda, y otra al soldado Catalino Hernandez Rodafo, ámbos de este batallon y en la actualidad con licencia absoluta:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y em-

plazo por primer edicto al expresado sarjento segundo, señalándole el cuartel de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirán las causas y se sentenciará en rebeldia.

Valmaseda 8 de Abril de 1878.—Juan Durán.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

DEPOSITARÍA DEL TIMBRE

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Desde este dia, y por acuerdo entre las empresas periodísticas de Madrid y la Sociedad del Timbre, se ha dispuesto, á fin de facilitar á los suscritores la forma de hacer las suyas respectivas y las que en lo sucesivo puedan hacerse, expender en los estancos de esta capital, denominados de *Correos, D. Jaime I, Coso, núm. 14 y Manifestacion, 1.º*, y en todas las Depositarias de partido, los nuevos talones de suscripcion de la *prensa periódica*, con el objeto de que el que quiera valerse de este medio pueda desde luego hacer uso del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 6 de Abril de 1878.—El Depositario.—Por el Banco de Crédito de Zaragoza, el Director 1.º interino, Fidel Marraco.

AL CLERO.

En el escritorio de Félix Repollés, Mendez Nuñez, 36, se compra al 28 por 100 el papel con que han satisfecho sus haberes á dicha clase, siempre que los valores contengan los dos cupones vencidos.

ATRASOS DEL CLERO

Y DEMAS CLASES DE VALORES DEL ESTADO.

Se compra y vende toda clase de valores cotizables en la Bolsa de Madrid á tipo de cotizacion próximamente. Calle de Alfonso I, núm. 18, principal, Escritorio de Roberto Repollés.

IMPRESA DEL HOSPICIO.